Estimados,

La liquidación actual se encuentra cuantificada por un valor de **$373.500.000**. Sin embargo, la liquidación se evaluó nuevamente en atención a que con el descorre de la objeción al juramento estimatorio se presentaron nuevos documentos, los cuales se encuentran dentro del archivo adjunto, entre los cuales se refieren recibos de grúa, parqueadero, recibos de supuestos turnos de enfermería y declaraciones extrajuicio de las señoras Sandra Castaño Mejía y Mónica Lucia Santacruz. La liquidación objetiva de las pretensiones se actualiza a la suma de **$374’052.420**, con base en los siguientes argumentos:

Respecto al **daño emergente**:

En el descorre al juramento estimatorio el demandante presenta los siguientes conceptos con el fin de que se indemnicen los perjuicios a titulo de daño emergente: i) pagos por turnos de enfermería; ii) pagos de insumos médicos; iii) pago tratamiento psicológico; iv) avances de las tarjetas de crédito. En este sentido nos referiremos a cada uno de estos puntos anticipando desde este momento que por concepto de daño emergente se reconoce la suma de $613.800.

i)En relación con el pago de los turnos por enfermería, se mantiene la postura por la cual estando la señora Patricia Muñoz en una IPS, resulta ilógico que sus familiares supuestamente hubieren pagado una enfermera para que “cuidara” a la señora Muñoz dentro de las instalaciones de dicha IPS. Por esta razón, si hipotéticamente se hubiere realizado esa presunta contratación, entonces ello fue a discreción de los demandantes, pues es inexplicable que estando al interior de una IPS la señora Muñoz Rengifo “necesite” una enfermera adicional. Adicionalmente, sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se mencionan 2 contratos de prestación de servicios de enfermería no existen comprobantes de pago que efectivamente demuestren las erogaciones descritas.

ii) Se reconoce la suma de $613.800, debido a que se allegan 2 facturas de la Droguería Farmacia Buga, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y Estatuto Tributario. Una emitida el día 02 de marzo del 2018 por un valor de $383.000 y otra emitida el día 18 de abril del 2018 por un valor de $230.800; ambas fechas correspondientes a la época de los hechos descritos en la demanda. Por otro lado, no se le reconoce valor probatorio a las facturas allegadas junto con el descorre a la objeción al juramento estimatorio que corresponden al establecimiento de comercio Puntodrogas Buga debido a que no cumplen con los requisitos normados en el Código de Comercio (artículo 774), específicamente, la fecha de emisión.

iii) En relación con los pagos por el tratamiento psicológico, si bien se encuentran valoraciones de psicología y certificados de ingreso realizados por el Dr. Roberto Gerardo Niño Sierra, también es cierto que los daños psicológicos en la jurisdicción civil no son reconocidos dentro de la categoría de daño emergente, sino que estos están inmersos dentro de los daños morales deprecados en la demanda.

Iv) Finalmente, respecto de las obligaciones crediticias se mantiene la postura de la liquidación inicial, debido ninguna de las pruebas adjuntas a la demanda se encuentra enderezada a acreditar la supuesta relación causal entre los presuntos créditos y los gastos en los que la parte actora dice que debió incurrir;

En este sentido los supuestos “gastos necesarios del cuidado de” la señora Patricia Muñoz, si hipotéticamente existieron, obedecieron a la discreción de los actores, pues si la entonces paciente hubiere requerido otros servicios médicos, debieron ser ordenados por sus respectivos médicos tratantes y sufragados por la EPS, razón por la que el perjuicio que pretende acreditarse nunca se causó. Aunado a esto los comprobantes con los que se pretende probar los pagos realizados son recibos de caja menor cuyo contenido es ilegible y no cumplen con los requisitos para que puedan valerse como tales (Artículo 774 del Código de Comercio y Articulo 617 del Estatuto Tributario).

Respecto al **lucro cesante**: no se estima lo pedido bajo este concepto pese a lo referido en el descorre a la objeción del juramento estimatorio, en razón a que: (i) de forma improcedente, la parte actora solicita el lucro cesante en razón a “lo que la presunta víctima no se ganó o que indefectiblemente no se ganará”, argumento que no tiene sustento jurídico, dado que, al tratarse de una fallecida, no existe fundamento para reconocer dicho perjuicio, que lógicamente no se causó. (ii) Si en todo caso la parte actora lo pretendiera en favor de los demandantes, como directamente perjudicados, lo cierto es que tampoco hay lugar a reconocer el perjuicio, dado que: A. Según la consulta RUAF la señora Muñoz no realizaba actividades lucrativas, por lo que no es posible que contribuyera económicamente al sostenimiento de los demandantes, y los actores no prueban ninguna actividad laboral por ningún medio; B. NO se acreditó la dependencia económica de ninguno de los actores respecto de la víctima; C. La única hija demandante tenía 37 años para el deceso de la nombrada, por lo que no existe ninguna presunción en su favor, al haber superado ampliamente los 25 años, conforme a las reglas jurisprudenciales.

Así mismo si bien se adjuntan unas declaraciones extrajuicio de las señoras Sandra Castaño Mejía y Mónica Lucia Santacruz, estos documentos no tienen el valor probatorio para poder corroborar las sumas deprecadas .

Respecto a los**perjuicios morales**: se liquidan con base en la sentencia SC665 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, que reconoció la suma de $60.000.000 por concepto de perjuicios morales, en caso de fallecimiento de un familiar perteneciente al núcleo primario, y con base en los pronunciamientos locales, así:

* Para Diana Marcela Blandón, en su calidad de hija de la víctima, la suma de $60.000.000.
* Para Armando Muñoz Rengifo, Fanor Muñoz Rengifo, Francia Elena Muñoz Rengifo y Rodrigo Alonso Muñoz, en sus calidades de hermanos de la víctima, la suma de $40.000.000 para cada uno.
* Para Santiago Castaño Blandón y Sebastián Castaño Gómez en sus calidades de nietos, la suma de $20.000.000 para cada uno.
* Para Carlos Alberto Muñoz, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de $15.000.000.
* Para el señor Guido Castaño Mejía en su calidad de yerno de la víctima, la suma de $5.000.000

Respecto al daño a la **vida de relación**: en la misma sentencia SC665 de 2019, se reconoció la suma de $30.000.000 por concepto de daño a la vida de relación en caso de fallecimiento, frente a los familiares más cercanos de la víctima. Así, se estiman las siguientes sumas para el caso concreto:

* Para Diana Marcela Blandón, en su calidad de hija de la víctima, la suma de $30.000.000.
* Para Armando Muñoz Rengifo, Fanor Muñoz Rengifo, Francia Elena Muñoz Rengifo y Rodrigo Alonso Muñoz, en sus calidades de hermanos de la víctima, la suma de $20.000.000 para cada uno.
* Para Santiago Castaño Blandón y Sebastián Castaño Gómez en sus calidades de nietos, la suma de $10.000.000 para cada uno.
* Para Carlos Alberto Muñoz, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de $5.000.000.
* No se estima reconocimiento en favor de Guido Castaño Mejía en su calidad de yerno de la víctima.

Se desconoce el pedimento formulado bajo el concepto de **“Daños a bienes o derechos constitucionalmente amparados”**, dado que no concurren los presupuestos necesarios para acceder al perjuicio, y en todo caso, a partir del fundamento aducido por el demandante para el reconocimiento del mismo, se tiene que la presunta afectación es susceptible de ser reconocida a través del perjuicio moral y el daño a la vida de relación. Igualmente, se desconoce lo pretendido por “pérdida de oportunidad” por no acreditarse los presupuestos para que opere el reconocimiento del amparo, y por ser excluyente respecto del daño de muerte alegado.

A la suma total de **$415.613.800,** correspondiente a la liquidación objetiva, se aplica el deducible pactado (10% del valor de la pérdida), por lo que la exposición de la compañía asciende a la suma de **$374.052.420.** No se tiene en cuenta el sublímite pactado respecto a perjuicios morales, comoquiera que la liquidación objetiva es inferior al porcentaje concertado (sublímite del 50% del valor asegurado $2.000.000.000).